

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.576/20 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 19 de octubre de 2020

B.O.: 19/10/20 (Jujuy)

Vigencia: 19/10/20

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de retención y percepción. [Res. Gral. D.P.R. 1.510/18](#). **Su modificación.**

Art. 1 – Sustitúyase el art. 6 vigente del anexo de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente texto:

“Artículo 6 – Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes general y particulares:

a) El Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades; sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial.

b) Los sujetos exentos o no alcanzados en virtud de normas legales.

c) Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

d) Los consumidores finales, entendiéndose por tales a los adquirentes de bienes, locaciones, y/o prestaciones de servicios, que los destinen para uso o consumo privado, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial, de comercialización –mayorista o minorista–, de servicios o profesional posterior.

e) Los contribuyentes que posean certificado de no retención y/o percepción, o se encuentren incorporados al Padrón General de Excluidos.

f) Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias.

g) Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en el mes anterior al mes de confección de cada padrón mensual”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 78 del anexo de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente texto:

“Administradores de sistemas de pagos y cobros vía electrónico-digital

Sujetos obligados

Artículo 78 – Las entidades que efectúen pagos, rendiciones periódicas, recaudaciones y/o liquidaciones a sus usuarios/clientes, en el marco del sistema de pagos que administran, por las operaciones de ventas y/o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios, medios o plataformas de comercio electrónico disponibles en Internet.

Los sujetos que prestan servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos y cobros, a fin de recibir o efectuar los mismos por cuenta y orden de terceros, utilizando: una plataforma o sitio web, aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital;

Respecto de:

a) La totalidad de los pagos que realicen a sus usuarios o clientes vendedores, radicados en la Provincia de Jujuy que vendan, arrienden o presten servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy, independientemente del medio de pago utilizado para abonar la compra o locación de bienes y/o servicios; y

b) la totalidad de los pagos que realicen a sus usuarios o clientes vendedores, radicados en otras jurisdicciones que vendan, arrienden o presten servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy, independientemente del medio de pago utilizado para abonar la compra o locación de bienes y/o servicios; y

c) aquellos supuestos en los que en un mes calendario se realicen tres o más operaciones de pago o cobro cuyo monto total resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000), siempre que dichas operaciones sean el resultado de ventas o locaciones de bienes o servicios a usuarios o clientes compradores que tengan domicilio real y/o legal en la provincia de Jujuy”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 82 vigente de la Res. Gral. D.P.R. 1.510/18 por el siguiente:

“Artículo 82 – Establecer el siguiente nomenclador de regímenes particulares y alícuotas previstos en el Cap. II del Tít. II.

Régimen de retención:

– Mínimos de retención:

| Retenciones | | | | | |
|-------------|----------|----------------------|----------|------------------------|-----------------------|
| Orden | Concepto | Tratamiento especial | Alícuota | Alícuota cont. de C.M. | Alícuota no inscripto |

| | | | | | |
|----|--|--|----------------------|---------------------|----------------------------|
| a) | Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación | Comitente con actividad que liquida según art. 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención | 1% | 15% de la alícuota | Doble de la alícuota gral. |
| b) | Actividad agropecuaria | Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I) | Según padrón general | | 4,5% |
| c) | Tarjetas de crédito y servicios de tiques | No se aplica el mínimo de retención | 2,50% | 2,50% | 3,00% |
| d) | Obras sociales, mutuales y entidades de medicina prepaga | No se aplica el mínimo de retención | 1,00% | 0,50% | Doble de la alícuota gral. |
| e) | Colegios, Consejos y asociaciones Profesionales, clínicas, sanatorios y demás entidades que efectúen pagos a profesionales | No se aplica el mínimo de retención | 1,80% | 0,90% | Doble de la alícuota gral. |
| f) | Juegos de azar | No se aplica el mínimo de retención | 6,00% | 3,00% | 7,00% |
| g) | Compañías de seguros | Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el | Según Padrón General | 100% de la alícuota | 4,5% |

| | | | | |
|----|---------------------|--|----------------------|---------------------|
| | | mínimo de retención | | |
| | | Pagos a productor de seguros con domicilio en Jujuy por seguros de bienes o personas localizados fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención | | 20% de la alícuota |
| | | Pagos a productor de seguros con domicilio fuera de la Provincia de Jujuy por seguros de bienes o personas localizados en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención | | 80% de la alícuota |
| | | Pagos a personas o sociedades con domicilio en la Provincia de Jujuy por retribución de servicios prestados sobre bienes asegurados. No se aplica el mínimo de retención | | 100% de la alícuota |
| h) | Organismos públicos | Se aplica el mínimo de | Según padrón general | 4,5% |

| | | | | | |
|----|---|---|----------------------|----------------------------------|----------------------------|
| | | retención (art. 13 del Tít. I) | | | |
| i) | Entidades financieras | Se aplica el mínimo de retención (art. 13 del Tít. I) | Según padrón general | | 4,5% |
| j) | Producción de espectáculos públicos | No se aplica el mínimo de retención | 3,00% | 1,50% | 4,5% |
| k) | Inmobiliarias | No se aplica el mínimo de retención | 1,00% | 0,50% | Doble de la alícuota gral. |
| l) | Martilleros y demás intermediarios | Mandante con establecimiento en Jujuy. No se aplica el mínimo de retención | 1,00% | 100% de la alícuota | Doble de la Alícuota Gral. |
| | | Mandante con establecimiento fuera de la Provincia de Jujuy. No se aplica el mínimo de retención | | Reducción del 50% de la alícuota | |
| | | Mandante con actividad que liquida según artículo 13 del Convenio Multilateral. No se aplica el mínimo de retención | | 15% de la alícuota | |
| m) | Administradores de sistemas de pagos y cobros vía electrónica o digital | No se aplica el mínimo de retención | 2,50% | 2,50% | 3,00%". |

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.